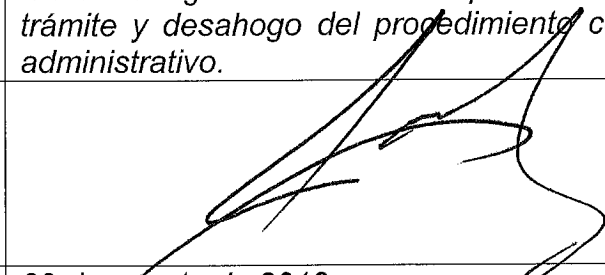




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>174/2016/1ª-II</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso Administrativo:

174/2016/1ª-II

Actor:

Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado:

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz y otros.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y determina la **nulidad** del acto impugnado.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Zona Centro. (Sala Regional).
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. (extinto Tribunal).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Sala Regional, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, promueve Juicio Contencioso Administrativo en contra del Presidente Municipal y del Oficial Mayor, ambos del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz de quienes impugna la nulidad del despido del que dice fue objeto el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis y en consecuencia solicita como prestaciones le sea pagada la indemnización correspondiente.

Admitida que fue la demanda en la vía propuesta, por auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles que marca la ley produjeran su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad.

Por acuerdo de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, se tuvo por **no contestada la demanda** respecto a las autoridades demandadas, Presidente Municipal y Oficial Mayor, ambos del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz y por ende se les tuvo por ciertos los hechos imputados por la accionante.

Seguida la secuela procesal, el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en los artículos 320 al 323 del Código, haciéndose constar la asistencia del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte actora, asistido de su abogada, licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la**

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., así también consta la asistencia de la licenciada Elizabeth Vicente Rodríguez, delegada de las autoridades demandadas, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, así mismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que las autoridades demandadas formularon sus respectivos alegatos, de forma escrita, mientras que la parte los realizó de viva voz, por lo que con fundamento en el diverso 323 del Código, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.

2. Puntos controvertidos.

La parte actora estima que el despido que dice haber sufrido el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, y que se identifica como el acto impugnado, resulta injustificado y por tanto ilegal, pues según su dicho, su desempeño como policía cuarto al servicio de la policía municipal de del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz siempre fue con disciplina, lealtad y honor al servicio, además de que nunca tuvo una falta de carácter disciplinario.

Afirma lo anterior, toda vez que según su dicho, al presentarse a laborar el mencionado día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis la Oficial Mayor del mencionado Ayuntamiento, le dijo que por instrucciones del Presidente Municipal, Efrén Meza Ruiz, estaba “corrido” y que ya no se presentar a trabajar más.

Las autoridades, como ya se ha expuesto, no dieron contestación a la demanda y por tanto se tienen por ciertos los hechos que de manera precisa les imputa el actor.

De ahí que como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Dilucidar la validez del acto impugnado.

2.3. Determinar la procedencia de las pretensiones.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Primera del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción XII, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso que en la vía ordinaria se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra del despido sufrido el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

Así mismo, la legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para promover el presente juicio contencioso, se encuentra debidamente acreditada en autos; personalidad que le fue reconocida mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, como parte actora dentro del presente juicio contencioso administrativo.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 325 fracción II del Código, se hace constar que las partes no hacen valer ninguna causal de improcedencia, así como tampoco esta Sala advierte de oficio la actualización de alguna en términos del artículo 289 del mismo ordenamiento.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

La parte actora, si bien no desarrolla dentro de su escrito de demanda un apartado especial de conceptos de impugnación, consideramos que de una lectura integral de la misma, en esta se advierte con claridad la causa de pedir y por tanto resulta suficiente para que esta Sala unitaria realice el estudio de fondo del asunto. Sirve de apoyo el criterio de la siguiente tesis:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."*, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”¹

En este sentido, el actor, quien afirma haber ingresado al servicio de la Policía Municipal del Misantla, Veracruz, como policía cuarto el primero

¹ Época: Novena Época Registro: 191384 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000 Materia(s): Común Tesis: P./J. 68/2000 Página: 38

de abril del año dos mil trece, demanda ante este Tribunal el despido verbal injustificado, el cual dice haber sido ejecutado por la Oficial Mayor por instrucciones del Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

En base a lo anterior es que solicita la nulidad del mencionado despido y por ende el pago de las prestaciones consistentes en indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados con fundamento en el artículo 259 sexies del Código, así como el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente que se generen hasta que se resuelva le presente asunto con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, como se ha expuesto y consta dentro del expediente, a pesar de haber sido debidamente notificadas, las autoridades demandadas Presidente Municipal y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, no dieron contestación a la demanda **y por tanto se tuvo por cierto los hechos que el actor les imputa**, esto en atención a lo dispuesto por el artículo 300 del Código.

No se omite observar que obran dentro del expediente diversos escritos signados por la ciudadana Ana Gabriela Molina y Chacón, Síndica del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, mediante los cuales señala, en lo que nos interesa, que comparece al presente juicio como parte de la nueva administración del mencionado Ayuntamiento, que tomó posesión a partir del primero de enero del año dos mil dieciocho y que no les fue proporcionada ninguna información o documentación respecto del presente juicio.

En este sentido, se hace constar también que la ciudadana Ana Gabriela Molina y Chacón, mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho presenta sus alegatos, los cuales versan respecto a desestimar la acción demandada por el actor, pues considera que de acuerdo al artículo 48 del Código, los hechos están sujetos a prueba y en el presente asunto las pruebas ofrecidas por el actor no hacen valor probatorio pleno respecto de los hechos narrados por este. Y en ese

sentido solicita se declare la improcedencia del juicio, haciendo acompañar su argumento con la Tesis de rubro: IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE EXAMINARSE, AUN CUANDO SE HAGA VALER EN LOS ALEGATOS, POR SE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Al respecto, se considera inaplicable la tesis referida por la autoridad, ya que la misma hace mención a que los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones de las partes y que no resulta obligatorio su estudio, excepto cuando en estos se planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio, lo que no ocurre en la especie.

Esto es así, ya que de la lectura del escrito que en vía de alegatos realiza la autoridad referida, en todo caso, lo que realiza son manifestaciones tendientes a controvertir la procedencia de las prestaciones que demanda el actor, más no viene desarrollando un argumento tendiente a precisar que se actualice alguna causal de improcedencia del juicio de las dispuestas por el artículo 289 del Código.

Así pues, como se ha precisado, consta en el expediente, que mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, **se tuvo a las autoridades demandadas, realizando su contestación a la demanda en forma extemporánea**, lo cual tiene como consecuencia que se le tengan por ciertos los hechos imputados por la parte actora.

Por tanto, esta Sala de primera instancia no está obligada a considerar los argumentos hechos valer en el mencionado escrito de alegatos, toda vez que habiendo tenido oportunidad de contestar a los hechos y pretensiones hechas valer por el actor, tuvo por precluido tal derecho.

Sirva la siguiente tesis en analogía al caso concreto:

ALEGATOS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁN OBLIGADAS A CONSIDERARLOS EN SU SENTENCIA, CUANDO CON ELLOS SE CONTROVIERTAN LOS CONCEPTOS DE NULIDAD, SI LA DEMANDA NO SE CONTESTÓ O SE TUVO POR NO

CONTESTADA. Si bien el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación dispone que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictarse la sentencia, tal obligación no se surte en el supuesto de que no se haya contestado la demanda de nulidad o se haya tenido por no contestada, si en ellos solamente se rebaten los conceptos de nulidad expuestos por el actor; esto en atención a que los alegatos, entendidos como las argumentaciones finales que las partes formulan en razón de sus propias pretensiones, no deben constituirse como una nueva oportunidad para subsanar lo que ya precluyó, es decir, tomándolos como instrumento para combatir las causas de nulidad no contestadas y, por ende, ajenos a la litis principal ya definida desde la etapa procesal respectiva, lo que no sólo infringiría el principio de seguridad jurídica del cual debe estar revestido todo proceso, sino incluso genera indefensión al actor, quien por esa virtud no estaría en condiciones de rebatir dichos argumentos extemporáneos.²

No es óbice a lo anterior observar, que en el mencionado escrito de alegatos, la Síndica refiere que los informes hechos por la autoridad requerida, confirman la no existencia de la relación laboral entre el actor y el ahora demandado.

Al respecto, no se omite el hecho que, dentro de su escrito de demanda, el actor ofreció la prueba de informes, por la cual solicitaba que la autoridad demandada informara sobre lo siguiente:

“a.- Si en los archivos de esa dependencia se encuentra el documento de alta como policía municipal **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

² Época: Novena Época Registro: 188447 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.153 A Página: 486

*b.- Si en los archivos de esa dependencia se encuentra el documento de baja como policía municipal **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.***

c.- En caso de que las respuestas sean afirmativas solicito se remita copia certificada de los documentos señalados.”³

En este sentido, obra escrito de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Juan Carlos Rodríguez Quiñones, Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz⁴, el cual en cumplimiento al acuerdo de fecha quince de julio de dos mil dieciséis rinde el informe solicitado de acuerdo a lo siguiente:

*“a.- SI EN LOS ARCHIVOS DE ESA DEPENDENCIA SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO DE ALTA COMO POLICÍA MUNICIPAL **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** R.- NO*

El subrayado es propio.

*b.- SI EN LOS ARCHIVOS DE ESA DEPENDENCIA SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO DE BAJA COMO POLICÍA MUNICIPAL **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado***

³ Visible a foja 4 del expediente

⁴ Visible a foja 43 del expediente.

de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **R.- NO.”**

Como se puede observar en el informe rendido en el punto a), la autoridad hace la mención a la persona de nombre **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, y no **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, cuestión que advierte el actor y mediante escrito de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete⁵ solicita se requiera de nueva cuenta a la autoridad demandada para que rinda el mencionado informe, ordenándose su repetición mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, únicamente por cuanto hace al inciso a).

En este contexto, mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil dieciocho⁶ el Director de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, manifiesta que el requerimiento que se le solicita se desconoce, toda vez que es una nueva administración (2018-2021) y lo que se solicita fue competencia de la anterior administración (2014-2017).

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que la mencionada prueba de informes aun cuando se advierte desahogada, no arroja evidencia alguna, que permita a esta Sala valorar su contenido.

Siendo así, se tiene por acreditado el dicho del actor, y como pruebas dos credenciales de identificación expedidas a nombre del actor con las siguientes características:

⁵ Visible a foja 56 del expediente.

⁶ Visible a foja 89 del expediente.

- Una de ellas con fecha de expedición “27/10/2014”, autorizada por el Presidente Municipal y certificada con firma autógrafa del Secretario, ambos del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, así como un sello de la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.
- La otra, con fecha de expedición “16/01/2015”, autorizada por el Presidente Municipal y certificada con firma autógrafa del Secretario del Ayuntamiento de Misantla Veracruz.

Por todo lo anterior y al tenerse por ciertos los hechos imputados por el actor a las autoridades demandadas al no haber dado contestación a la demanda, se tiene por probada su acción y por ende se determina la **nulidad** del acto impugnado consistente en el despido verbal de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis del que fue objeto ejecutada por la Oficial Mayor, por instrucciones del Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, por lo que resulta procedente el pago que en derecho le corresponde por indemnización.

Al respecto de las prestaciones reclamadas por el actor, resulta infundado el planteamiento que realiza en relación a que estas le sean pagadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 259 sexies del Código, ya que dicho numeral se encuentra derogado desde el veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

Así mismo, resulta improcedente la pretensión que realiza en relación al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente, que se generen hasta que se resuelva le presente asunto con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, esto, ya que el régimen laboral de los policías se regula conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, así como por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y reglamentos que de ésta deriven.

Ahora bien y bajo este tenor, respecto a las prestaciones que reclama el actor, lo que resulta procedente teniendo en cuenta la fecha en que se suscitó el despido (veintinueve de marzo de dos mil dieciséis) es determinar las mismas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 de

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Así pues, se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; así como el pago de la percepción diaria ordinaria por la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.

Resulta necesario hacer la precisión que ni el actor, ni las autoridades demandadas hicieron constar dentro del proceso, la cantidad que percibía el actor como salario en relación al cargo que desempeñaba como policía cuarto del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, por lo que la cuantificación de los conceptos referidos en el párrafo anterior en relación a la indemnización que deberán pagar al actor, se deberá determinar en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **nulidad** del impugnado con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **procedencia** de las pretensiones hechas valer por la parte actora, con base en lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos